



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 025 - 2012- MPH/A

Ayacucho,

VISTO:

El Informe de Pronunciamento N° 017-2011-MPH/PPAD de fecha 26 de diciembre del 2011 proveniente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Informe N° 243-2009-MPH-GM/28 de fecha 18 de Junio de la 2009, emitido por el Ing. Alfredo Quispe Alfaro Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Huamanga dirigido al Gerente Municipal Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, informando que se han encontrado irregularidades en la asignación del residente de obras en los meses de febrero, marzo y Abril del 2000 para la obra "conservación del centro histórico (parchado de pistas y veredas) ejecutando en el año 2000 por la modalidad de administración directa, pues se tiene el comprobante de pago N° 0300 para el pago de planillas de jornales correspondientes al mes de febrero del 2000 donde se adjuntaba el informe de avance físico de la obra antes mencionada remitido por el señor Pablo Rojas Zamora, observándose a su vez que el mencionado trabajador se encuentra en la hoja de tareo del personal obrero del mes correspondiente, de igual manera en los comprobantes de pago N° 0581 para el pago de jornales correspondientes al mes de marzo del 2000. En los comprobantes de pago N° 10008 para el pago de la planilla de jornales correspondientes al mes de abril del 2000 el señor Pablo Rojas Zamora firma como residente de obra en los documentos adjuntados, por lo que se solicita realiza las investigaciones correspondientes a la Asesoría Legal;

Que, mediante Informe N° 44-2010-MPH/13 de fecha 29 de diciembre del 2010 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra que el señor Pablo Rojas Zamora fue contratado como operario en la obra durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2000, existiendo una incongruencia en cuanto al informe N° 142-00DO-MPH de fecha 28 de abril del 2000, donde suscribe como residente de obra y al mismo tiempo como operario existiendo duplicidad de funciones;

Que mediante memorando N° 105-2011-MPH-A/23 de fecha 16 de febrero del 2011 el Director de la oficina de Administración y Finanzas remite el expediente administrativo a la procuradora Pública de la MPH a fin de que proceda con la acción que el caso amerite;

Que, mediante informe N° 024-2011-MPH-PPM de fecha 24 de febrero del 2011 emitido por la procuradora Pública dirigido al Director de la oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad provincial de Huamanga manifestando de que la documentación remitida al respecto al trabajador Pablo rojas Zamora sobre la remuneración que pudo haber percibido entre los meses febrero, marzo y abril del año 2000 como residente de obra y como operario, observando que la documentación adjunta no obra documento alguno que acredite lo antes referido, en razón de que las planillas y hojas de tareo aparece como operario mas no como residente, no siendo prueba suficiente respecto del cobro de doble remuneración debiéndose haber adjuntado los contratos y planillas del referido trabajador como residente de obra;



Que, del expediente se evidencia que la Unidad de Logística no logró ubicar el contrato del mencionado trabajador toda vez que solo existen contratos desde el año 2007, es así que se remite al archivo central para su respectiva atención, manifestando el responsable del archivo con fecha 02 de marzo del 2011 que no se ha encontrado contrato alguno sobre dicho trabajador;

Que, mediante informe N° 029-2011-MPH/23.24 de fecha 08 de marzo del 2011 emitido por la Jefe de Unidad de Tesorería dirigido a la Procuraduría de la MPH se remite la información sobre las planillas de pago del señor Rojas Zamora con comprobantes de pago N° 581 correspondiente al mes de marzo y N° 847 correspondiente al mes de abril del 2000;

Que, mediante informe N° 121-2011-MPH/28, de fecha 17 de marzo el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras informa que de las revisiones de los archivos de obras concluidas, liquidadas, y otros no se halló nombre del Sr Pablo Rojas Zamora. Ni tampoco el nombre de la obra "conservación de Centro Histórico (parchado de pistas y veredas)";

Que, analizado y evaluado, en sesión de la comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios, del día de fecha, sobre "irregularidades en la contratación de Pablo Rojas Zamora" que la información sobre planillas de pago del señor Rojas Zamora datan del 2000, quien habría suscrito contrato de Locación de servicios, encontrándose las supuestas irregularidades el 17 de Junio del 2009. Así mismo de conformidad con el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala: "El Artículo 173°, prevé que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar". Asimismo, el artículo 233° de la Ley N° 27444 refiriéndose a la prescripción, señala: "Artículo 233.1.- La facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 233.2. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado";

Por lo que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el señor Pablo Rojas Zamora, por no encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITO la acción administrativa conforme al Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90- PCM.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Municipal, Procuraduría Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Organo de Control Institucional, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE